

BARRANQUILLA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACIÓN 08001405300220210048801

ASUNTO: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

ACCIONANTE: JUDITH DEL SOCORRO BARRIOS MARTÍNEZ

ACCIONADO: CONTRALORÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir el recurso de impugnación interpuesto por la parte accionante contra el fallo de tutela datado Agosto 9 de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la acción de tutela impetrada por JUDITH BARRIOS MARTINEZ contra CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de Petición.

ANTECEDENTES

La Accionante manifiesta los hechos que se resumen a continuación:

1.-Que la suscrita, obrando en condición de esposa del señor DÁMASO ANTONIO SANDOVAL AVILA, fallecido en la ciudad de Barranquilla el 02 de Mayo de 2.020, quien fue trabajador de la CONTRALORÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA ha presentado Derecho de Petición a esa entidad oficial, a fin de buscar toda la documentación necesaria a fin de hacer efectivo el cobro de la deuda que aún no le han cancelado a su difunto esposo.

2.-Que en su condición de cónyuge supérstite y sustituta pensional, presento derecho de petición a la CONTRALORÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA el día 30 de junio de 2.021, enviado al correo electrónico contactenos@contraloriabarranquilla.gov.co.

3.-Que posteriormente, el 01 de Julio de 2.021 dirigió un escrito complementario del anterior Derecho de Petición a la misma entidad pública donde se le sustentaba las pretensiones.

4.-Que la CONTRALORÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA ha dado respuestas con documentos anteriores, sin embargo no se ciñe a lo realmente solicitado, puesto que en cuanto a los documentos solicitados los entrega en copias autenticadas; en cuanto a la solicitud de Ejecutoria de las resoluciones solamente se limita a referir que las mismas se encuentran ejecutoriadas y respecto de la deuda se limita a asegurar que el distrito de Barranquilla no la cancelado y nada tiene que ver la CONTRALORÍA DISTRITAL con su no cancelación.-

DESCARGOS DEL ACCIONADO

La entidad accionada, Contraloría Distrital de Barranquilla, la cual demostraría la realidad demostrando una vez más que las afirmaciones impetradas por la Accionante carecen de fundamentación legal y lógica jurídica para dar inicio a esta Demanda de Tutela.

1. A fecha 14 de Diciembre de 2020, la Contraloría Distrital de Barranquilla vía correo electrónico, dio trámite al Debido Proceso que le correspondía, remitiendo a la Alcaldía Distrital de Barranquilla los Oficios 130-005.001-0225-2020 fechado 11 de Diciembre de 2020 y el oficio Fechado 02 de Enero de 2019, los cual contenían la información correspondiente a la actualización Detallada de la Liquidación de las Sentencias debidamente

- ejecutoriadas de los exfuncionarios de la Contraloría Distrital de Barranquilla, con el fin de que se realizara lo pertinente, revisión y disponibilidad de pago para los mismos (11 folios útiles).
2. En igual sentido se le dio respuesta a un Derecho de Petición formulado también por la Accionante, el cual también se le dio respuesta a dichas pretensiones, las cuales eran las mismas que hoy la Accionante formula en esta Demanda, la cual fue contestada vía correo electrónico el día 29 de enero de 2021. (1 folio).
 3. La Contraloría Distrital mediante vía electrónica el día 23 de febrero de 2020, le da respuesta a otro Derecho de Petición, a la accionante en el que se le da a conocer los Actos Administrativos relacionados con el Reconocimiento del pasivo pensional cesantías definitivas y prestaciones de su finado esposo, dándosele toda la información, siendo esta misma citada y solicitada en la Acción de Tutela en comento (3 folios útiles).
 4. A fecha 2 de marzo la Contraloría Distrital de Barranquilla, le remite la información atinente al Reconocimiento de la aprobación de la sustitución pensional, contenida en el Acto Administrativo Definitivo de carácter particular No.5154 del 4 de diciembre de 2020, el cual se le da a conocer a la Accionante, de conformidad a la normatividad vigente, dejándole ver lo relacionado con la Notificación de los Actos Administrativos Definitivos de Carácter particular, entregándosele una copia original del Acto Producido por la Administración Distrital en ese momento como parte interesada. (6 folios útiles).
 5. La Contraloría Distrital de Barranquilla vía correo electrónico el día 5 de marzo de 2021, le da respuesta al Derecho de Petición formulado por la Accionante, en la que la secretaria general de la Contraloría Distrital de Barranquilla le absuelve todas las inquietudes de la peticionaria en ese entonces hoy nuevamente peticionaria accionante.

Respuesta de la Contraloría Distrital en la que se le remite los mismos documentos solicitados en la petición fechada agosto 09 de 2001, la cual es objeto de la presente Demanda de Tutela. Es de resaltar que la Contraloría Distrital le aporó a la respuesta de ese entonces copia de los Sigüientes Documentos:

- Resolución 0460 del 18 de junio de 2004, acto este notificado legalmente al finado Ex empleado Damaso Sandoval Ávila.
- Liquidación de prestaciones sociales del Exfuncionario.
- Movimientos presupuestales que demuestran los trámites pertinentes a una correcta liquidación de sus prestaciones laborales.

La Contraloría Distrital de Barranquilla, mediante correo electrónico de fecha 12 de julio de 2021 da respuesta a otro Derecho de Petición en la que la Accionante nuevamente solicita la misma información antes descrita, para esta ocasión también le remitimos los mismos Actos Administrativos Definitivos antes descritos, adjuntamos y relacionamos un folio que deja ver la información enviada por correo electrónico, comunicación con radicado 150-001-1959-2021 de fecha 9 de julio de 2021 (1 folio útil).

La Accionante repite nuevamente su solicitud en tres (3) Derechos de Petición, a los que se les dio respuesta a sus pretensiones legales y en el mismo sentido se le remitió los mismos Actos Administrativos requeridos siempre y en todas las ocasiones, así como fueron solicitados en la petición formulada con fecha julio 9 de 2021, aportada como no contestada. Las respuestas de la Contraloría Distrital de Barranquilla, se brindaron mediante Actos Administrativos adjuntos a los correos electrónicos fechados 15 de abril de 2021, 1 de julio de 2021 y 12 de julio de 2021 (12 folios útiles). Material probatorio que hacemos llegar a su señoría como evidencia de que la contraloría Distrital de Barranquilla no ha vulnerado ningún Derecho Fundamental y dejando ver la reiteración e incansable repetición de solicitar de la misma información en varias oportunidades. Solicitudes que en todo momento fueron atendidas con el fin de dar respuesta de fondo a las

inquietudes del peticionario como se deja ver en los documentos anexos a este memorial.

EL PROVEÍDO IMPUGNADO

El Juez de primera instancia al fallar, mediante providencia calendada Agosto 9 del año en curso, decidió declarar improcedente el amparo del derecho fundamental de petición, al configurarse el hecho superado, toda vez que el derecho de petición de la accionante ya fue respondido.

RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con el fallo anterior, la actora lo impugnó, manifestando que La Contraloría Distrital de Barranquilla, mediante correo electrónico de fecha 12 de julio de 2021 da respuesta a otro Derecho de Petición en la que la Accionante nuevamente solicita la misma información antes descrita, para esta ocasión también le remitimos los mismos Actos Administrativos Definitivos antes descritos, adjuntamos y relacionamos un folio que deja ver la información enviada por correo electrónico, comunicación con radicado 150-001-1959-2021 de fecha 9 de julio de 2021 (1 folio útil).

La Accionante repite nuevamente su solicitud en tres (3) Derechos de Petición, a los que se les dio respuesta a sus pretensiones legales y en el mismo sentido se le remitió los mismos Actos Administrativos requeridos siempre y en todas las ocasiones, así como fueron solicitados en la petición formulada con fecha julio 9 de 2021, aportada como no contestada. Las respuestas de la Contraloría Distrital de Barranquilla, se brindaron mediante Actos Administrativos adjuntos a los correos electrónicos fechados 15 de abril de 2021, 1 de julio de 2021 y 12 de julio de 2021 (12 folios útiles). Material probatorio que hacemos llegar a su señoría como evidencia de que la contraloría Distrital de Barranquilla no ha vulnerado ningún Derecho Fundamental y dejando ver la reiteración e incansable repetición de solicitar de la misma información en varias oportunidades. Solicitudes que en todo momento fueron atendidas con el fin de dar respuesta de fondo a las inquietudes del peticionario como se deja ver en los documentos anexos a este memorial.

Se le solicita a la accionada CONTRALORÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA que nos informe si le hizo entrega al señor DÁMASO ANTONIO SANDOVAL ÁVILA de sendas copias de los referidos Actos Administrativos en primera copias (al carbón) que presten mérito ejecutivo, nos los haga saber y en su defecto nos entreguen copia de las señaladas Resoluciones con la leyenda de ser primera copia (al carbón), o en su defecto nos ilustre las razones que tienen para no expedirme los Actos Administrativos aludidos con la leyenda de ser primera copia que preste mérito ejecutivo.

En consecuencia, no puede el Juez de la primera instancia manifestar que no concede la protección de los Derechos Fundamentales invocados por considerar que hay hecho superado o carencia de objeto, ya que como nos hemos referido antes, todavía subsiste una pretensiones en los Derechos de Peticiones que aún no han obtenido respuesta alguna de parte de la accionada Contraloría Distrital de Barranquilla.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la carta Política consagra “que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por si misma o por quien actué a su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos

resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública.”

“... esta acción solo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tomando en consideración los presupuestos constitucionales y sentencias proferidas por el máximo órgano de guarda constitucional, en el que se establecen diferencias con respecto a los derechos que se pretenden proteger, por vía de TUTELA, como instrumento que salvaguarda los derechos constitucionales fundamentales, en un proceso preferente y sumario y que de ninguna forma esta acción busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales, en el que se persiga un interés distinto a los planteados por la ley sobre solicitudes de TUTELA.

1.) Planteamiento del Problema

De los hechos y demás actuaciones emitidas dentro del presente asunto, se desprende que los hechos que motivan esta acción surgen, primero de la no contestación al derecho de petición elevado por la actora y luego de la repuesta que ofrece el ente accionado al mencionado pedimento al Juez constitucional y por ultimo de la decisión adoptada por este en primera instancia.

2.) Asunto Jurídico a Decidir

Conforme al planteamiento realizado, corresponde a este Despacho establecer, si existió o no violación al Derecho de petición de la accionante

Consagra la Constitución, en su artículo 23, el derecho fundamental de petición en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Este derecho fundamental, ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional; sin embargo, es destacable el efectuado en Sentencia de Tutela No. T-377 de 2000, en la cual se precisan algunos criterios básicos del derecho de petición, a saber:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la Ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

En el asunto que ahora nos ocupa, la accionante impugnó el fallo de primera instancia, a fin que se le conceda la protección pedida, por cuanto considera que la contraloría distrital no le ha dado respuesta a la petición elevada por la accionante.

Concedida la impugnación por parte del A Quo, la tutela fue remitida a Oficina de reparto Judicial, quien previo reparto asignó el conocimiento de la segunda instancia de la presente acción constitucional a este Despacho.

En lo tocante a la actuación adelantada por la contraloría distrital, y que motiva la inconformidad de la actora frente al fallo de primera instancia el cual declaró la carencia actual de objeto, en la impugnación la accionante manifiesta haber presentado varios derechos de petición solicitando información documental a la contraloría, la cual le ha venido respondiendo los derechos de petición presentados. En esto hay concordancia entre tutelante y tutelado, sin embargo la accionante indica que la petición de 30 de junio de 2021 no le ha sido respondido en debida forma. Veamos lo que solicita en esa petición:

“i.-En relación con la Resolución N° 0392 del 17 de mayo de 2.001:”Por medio de la cual se reconoce el pasivo laboral, Cesantías Definitivas y Prestaciones Sociales a un ex funcionario” y la Resolución N° 0206 del 31 de Julio de 2.006 por medio de la cual se modificó la Resolución N° 0341 del 20 de abril de 2.004, se solicita la entrega de dicho Acto Administrativo (Resl N° 0392/2.001) con constancia de ser la primera copia al carbón, encontrarse debidamente ejecutoriada y certificación de no haberse cancelado.

ii.-En Resolución N° 0206 del 31 de Julio de 2.006, donde en definitiva se le reconoció pagar a Dámaso Sandoval por el proceso de Radicado N° 2.001-0216 la suma de VEINTITRES MILLONES, NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL, OCHOCIENTOS CINCO PESOS \$ 23.953.805,00, se solicita la entrega de dicho Acto Administrativo (Resolución N° 0206/2.006) con constancia de ser la primera copia al carbón, encontrarse debidamente ejecutoriada y certificación de no haberse cancelado”.

En su escrito de impugnación, la parte accionante indica el porque no se la ha respondido debidamente, remarcando las siguientes expresiones de las anteriores peticiones:

“.. con constancia de ser la primera copia al carbón, encontrarse debidamente ejecutoriada y certificación de no haberse cancelado.

La Contraloría Distrital, no ha desmentido la afirmación del accionante de haber presentado petición en este sentido, y en verdad, que no ha ofrecido respuesta expresa, en ningún sentido, sobre lo peticionado en esa especie; aportó constancia de haber entregado copia auténtica de las resoluciones con la notificación personal, pero

nada dice acerca de la constancia de ser la primera copia al carbón, encontrarse debidamente ejecutoriada y certificación de no haberse cancelado.-

Así las cosas el fallo impugnado debe ser revocado para amparar el derecho y ordenar a la accionada rinda respuesta, completa y congruente, pronunciándose sobre la especie referida.

Por todo lo anterior, este Juzgado administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

1.- REVOCAR, el fallo datado Agosto 9 del 2021, proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, y en su lugar TUTELAR el derecho de PETICION a la señora JUDITH DEL SOCORRO BARRIOS MARTÍNEZ, que le fuera vulnerado por la CONTRALORÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

2.- ORDENAR a la CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, que dentro del término de ocho (08) días hábiles, contados desde su notificación de este fallo, proceda a dar respuesta COMPLETA Y CONGRUENTE con lo pedido por la señora JUDITH DEL SOCORRO BARRIOS MARTÍNEZ, PRONUNCIÁNDOSE sobre su solicitud de entrega de las Resoluciones N° 0392 del 17 de mayo de 2.001 y, 0206 del 31 de Julio de 2.006: *CON CONSTANCIA DE SER LA PRIMERA COPIA AL CARBÓN, ENCONTRARSE DEBIDAMENTE EJECUTORIADA Y CERTIFICACIÓN DE NO HABERSE CANCELADO*

3.- Notifíquese en debida forma a las partes, como también al defensor del pueblo.

4.- Remítase la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. Y una vez regrese de ese honorable Tribunal, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cf95230e20e32462644c03dcce9f250a4eefbd8705661c8ec861e79a6da5643

Documento generado en 12/11/2021 04:15:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**